



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el *Divorcio De Matrimonio Civil*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores **MARISOL SIERRA TABARES y JULIAN RENDON CORREA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores **MARISOL SIERRA TABARES y JULIAN RENDON CORREA**, el día 31 de octubre de 2022, presentaron demanda de *Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo*, contraído el día 05 de abril de 2014, registrado en la Notaria Quinta de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 5873420.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, no procrearon hijos.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones entre ellos.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No.2227 del 11 de noviembre del 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los de la ley 2213 del 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **RENDON SIERRA**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el día 05 de abril de 2014, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 5 de abril de 2014, en la Notaria Quinta de Armenia, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 5873420; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **RENDON SIERRA** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, las partes en el hecho quinto de la demanda señalaron que no tienen, ni obtuvieron obligaciones entre ellos que deban ser resueltas.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **RENDON SIERRA**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **JULIAN RENDON CORREA** y la señora **MARISOL SIERRA TABARES**, contraído el día 05 de abril de 2014, registrado en la Notaria Quinta de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 5873420; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre el señor **JULIAN RENDON CORREA** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 16.711.763 y la señora **MARISOL SIERRA TABARES**, con documento de identidad N° 41.953.191, contraído el día 05 de abril de 2014, registrado en la Notaria Quinta de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 5873420, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **RENDON SIERRA** la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: SEÑALAR que dado el acuerdo al que han llegado las partes para el divorcio, las obligaciones entre sí que consiste en:

- *No existen obligaciones alimentarias, ni tampoco reconocimiento de alimentos congruos o necesarios, dado que cada uno vela por su sustento.*
- *La residencia de los cónyuges será separada.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5873420, de la Notaria Quinta de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941b58f6eb2856145f924fb9a4c7a7926c4676ca67ce2aa9179eab46353d7c0**

Documento generado en 28/11/2022 06:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>